

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN
EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0902 del 05 de septiembre de 2013, se otorgó una concesión de aguas superficiales a los señores MIGUEL TRUJILLO ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.412.568 y MIGUEL ANGEL TRUJILLO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.160.768, por un caudal de 0,011 Us para RIEGO (post cosecha), caudal a derivar de la fuente denominada El Lago, en un sitio de coordenadas X: 856.619 Y: 1.165.506, Z: 2.138, G.P.S. en predio de los interesados; en beneficio del predio identificado con FMI 018-5256 con coordenadas XI= 856.578, YI=, 1.165.456, X2= 856.499, Y2= 1.165.457, Z= 2.160 G.P.S., localizado en la vereda Quirama del municipio de EL Carmen de Viboral.

Que el día 14 de febrero de 2025, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01126-2025 del 20 de febrero de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

- *Mediante comunicación telefónica con el señor Miguel Ángel Trujillo manifiesta que desde el año 2019 desmontaron el cultivo de flores denominado Cultivos La Valdivia, El Amanecer y Sociedad Sunshine Flowers, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 018-5256, localizado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, el cual se convirtió en una serie de lotes de unidades habitacionales.*
- *Dada esta situación y teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas en la correspondencia de salida CS-08135- 2024 de 10 de julio de 2024, el personal*

técnico de la subdirección de servicio al cliente procedió a realizar una visita de control y seguimiento, en la cual se pudo verificar y constatar la información suministrada por el representante legal de la empresa, donde no se está realizando captación de agua, ni se están generando vertimientos de aguas residuales asociadas a la actividad económica de cultivo de flores.

- La empresa Cultivos La Valdivia, El Amanecer y Sociedad Sunshine Flowers contó con una concesión de aguas superficiales, la cual perdió vigencia en el año 2023. En el mismo sentido, la actividad económica cuenta con permiso de vertimientos asociado al cultivo de flores vigente hasta el año 2026.
- El señor Miguel Ángel Trujillo mediante comunicación telefónica solicita la cancelación del permiso de vertimientos vigente y el cierre de los expedientes ambientales 051480217460 y 051480423151.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... "Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

"12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos: a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen. b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El 14 de febrero de 2025, el personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó una visita de control y seguimiento al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria FMI 018-5256, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, en las coordenadas geográficas: longitud -75° 22' 18.78" y latitud 6° 5' 18.49". El propósito de la visita fue verificar la existencia y actividad productiva de las empresas Cultivos La Valdivia, El Amanecer y Sociedad Sunshine Flowers. Durante la inspección, se comprobó que, en la actualidad, no existe actividad productiva relacionada con el cultivo de flores en dicha propiedad y el permiso otorgado mediante Resolución con radicado N° 131-0902 del 05 de septiembre de 2013, ya perdió vigencia desde el año 2023.

En el transcurso de la visita, se observó que, aunque el predio fue utilizado en el pasado por la empresa Cultivos La Valdivia, El Amanecer y Sociedad Sunshine Flowers, actualmente no se hace uso del recurso hídrico con fines productivos.

En comunicación telefónica con el representante legal y gerente de la empresa Cultivos La Valdivia, El Amanecer y Sociedad Sunshine Flowers, se confirmó que el cultivo de flores cesó operaciones en el año 2019, tal como se pudo constatar durante la visita.

La inspección y el recorrido de verificación confirmaron que la información proporcionada por el representante legal es precisa, ya que no se está realizando captación de agua vinculadas a la actividad económica relacionada con el cultivo de flores.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-01126 del 20 de febrero de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **051480217460**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: la oficina de Gestión Documental de la Corporación una vez se encuentre en firme la presente actuación, procederá con el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **051480217460**, en el cual se otorgó una concesión de aguas superficiales a los señores MIGUEL TRUJILLO ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.412.568 y MIGUEL ANGEL TRUJILLO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.160.768, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **MIGUEL ANGEL TRUJILLO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.160.768 y **MIGUEL ANGEL TRUJILLO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.412.568.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 051480217460

Proyectó: Catalina Arenas.

Revisó: Oalean

Aprobó: John Marín.

Técnico: Jorge Andrés Ríos

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Asunto: AUTO

Motivo: 051480217460

Fecha firma: 12/03/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 44189473-1441-4ae6-a56d-b6443f5dce8a



COPIA CONTROLADA